

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 054
Accionante	Giber Darío Pabón Quiceno
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculados	Alcaldía de Medellín; Juan Esteban Múnera Jaramillo
Radicado	05001 40 03 016 2021 00236 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 057 de 2021
Decisión	Niega tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al iniciar procesos contravencionales en su contra por la comisión de una presunta foto detección de la que no se ha demostrado que haya sido él el que la cometió.

En consecuencia, solicita: se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Medellín revocar las ordenes de comparendos: 05001000000028042948, 05001000000028025176, 05001000000028025175,05001000000028042949,05001000000028075 313,05001000000028094242,05001000000028094241,05001000000027

992050, 05001000000028075312, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicito que se ordene que las fotodetecciones que me vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que se enteró meses después de la existencia de unos comparendos cargados a su nombre por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, y por el transcurso de dicho tiempo afirma que no pudo hacer uso de la vía gubernativa y de los recursos disponibles para el efecto, así mismo afirma que de haber sabido que había un proceso en su contra habría solicitado audiencia y se hubiese hecho parte.

Elevó derecho de petición ante el ente accionado, solicitando entre otros que los comparendos cargados a su nombre fuesen retirados, teniendo presente que se realizó venta del vehículo por lo que ya no es él el propietario del automotor. Sin embargo, la repuesta a su derecho de petición fue negativa.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma se pronunció al respecto indicando que la accionante tiene el siguiente comparendo.

Resolución	Fecha Resolución	No. de Comparendo	Fecha Orden Comparendo (día/mes/año)
		D05001000000028042948	21/10/2020
		D05001000000028042949	21/10/2020
		D05001000000028025176	06/10/2020

		D05001000000028025175	06/10/2020
		D05001000000028075313	11/11/2020
		D05001000000028075312	11/11/2020
		D05001000000028094242	26/11/2020
		D05001000000028094241	26/11/2020
		D05001000000027992050	15/09/2020

En relación con las manifestaciones de la accionante, mediante la cual indica no tener la posesión material del vehículo de placas XDF69C implicado en la comisión de la infracción en cuestión, habrá de señalarse que frente a la venta y registro de vehículos el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 establece:

"TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."(Negrillas fuera de texto)

Por su parte el Artículo 2º de la misma ley consagra:

"Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros."

Conforme lo indican las anteriores normas queda claro que es obligación del propietario realizar todos los trámites necesarios encaminados a inscribir la transferencia del dominio ante el organismo de tránsito, debiéndose para tales efectos someter al cumplimiento de todas las formalidades ligadas al trámite de traspaso, para lo cual deberá dirigirse

ante la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante para que sea informado de cuáles son los requisitos de dicho trámite.

Dado lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa*" (Tutela 1231 de 2008), ya que el propietario no registró la venta del vehículo.

Señala que se encuentra aún dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal, que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo

Manifiesta además, que para el caso en estudio existe una vía idónea de protección para los derechos que invoca el accionante el cual es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerar sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción constitucional por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

3.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción. De ser así, se analizaría si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro de los procesos contravencionales iniciados en contra de la parte tutelante y que dieran lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y

administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia

judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

4.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se

le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

4.7. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión del tutelante se concreta en dejar sin efectos los múltiples comparendos impuestos en su contra, y las resoluciones sancionatorias de los mismos:

Resolución	Fecha Resolución	No. de Comparendo	Fecha Orden Comparendo (día/mes/año)
		D05001000000028042948	21/10/2020
		D05001000000028042949	21/10/2020
		D05001000000028025176	06/10/2020

		D05001000000028025175	06/10/2020
		D05001000000028075313	11/11/2020
		D05001000000028075312	11/11/2020
		D05001000000028094242	26/11/2020
		D05001000000028094241	26/11/2020
		D05001000000027992050	15/09/2020

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ¹ se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub judice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub judice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito, esto es, que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela, considera esta judicatura que no encuentra superado. Lo anterior, por cuanto no se vislumbra la existencia de la resolución sancionatoria por las infracciones de tránsito cometidas, pues únicamente reposa prueba en el expediente de la existencia de las ordenes de comparendos, por lo que cuenta el accionante una vez se profieran tales resoluciones con la posibilidad de recurrirlas, e incluso la misma accionada en su respuesta señala que *"... se encuentra aún dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal, que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo"*

De esta manera, debe el accionante comparecer a las audiencias a realizarse, a efectos de alegar su defensa, y en el evento de que la accionada profiera resolución sancionatoria sin demostrarse que el actor era el conductor del rodante, conforme lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, debe recurrir tal decisión ante el mismo accionado, sin embargo, nada de ello ha ocurrido y pretende el actor saltar el trámite de rigor.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por el señor **GIBER DARÍO PABÓN QUICENO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61afe1d1a3f967171fc18724ea6d51aa0e939ccdec1adee2b5653
19841fda342**

Documento generado en 09/03/2021 08:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>